



Bulletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, dentro de veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 125 pesetas

Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA en la

Calle de Victoria, 1º Piso, 1º local

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos

Molina.

Oficio 1818-1830

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín, y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y partitulares, el pago es por cada anuncio.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que

contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones, que para la misma se hubiesen publicado.

que arriba se indican en el decreto de 25 de Junio de 1885.

PARTÉ OFICIAL

malicia que denotan en sus autores no son asunto proporcionado con las solemnidades, vejámenes, demoras y dispéndios de un juicio oral y público ante la Audiencia provincial. En la propuesta que ahora se somete a las Cortes se procura concordar, en cuanto eran divergentes, aquellos dos ya antiguos proyectos, y nadie desconocerá que la considerable reducción del número de las Audiencias de lo criminal y de los Juzgados instructores de los procesos, acrecentó después la urgencia y los motivos de la reforma.

Ségregar de la categoría de los delitos y definir como faltas las aludidas infracciones, es ampliar la competencia hoy atribuida a los Juzgados municipales; y siendo también general la opinión que ya demandaba la mejora de este organismo primario, no por humilde menos vital é importante de la Administración de justicia, ahora resulta comprobable razón inexcusable.

Hánsese tenido presentes los numerosos y autorizados pareceres acopados, procurando aprovechar sus advertencias y rodear la justicia municipal de las garantías de neutralizarse y pericia que se reputan asequibles, las cuales acaso no son todas las que recomendarían el deseo, a reserva de las mejoras que las Cortes con su sabiduría harán en la propuesta. Extiéndese la reforma de las leyes orgánicas a coartar el abuso de las recusaciones immotivadas, remora de la Administración de justicia, y a ordenar con mayor rigor la intervención de los Magistrados suplentes en los Tribunales superiores, pues mermadas sus plantillas, con gran frecuencia, han de intervenir los llamados a completarlas.

Consecuencias de las aludidas innovaciones son en gran parte las que se proyectan en el Enjuiciamiento criminal y de el civil; mas se acude también a simplificar la sustanciación de los recursos de casación, aliviando y haciendo más expedito el trabajo del Tribunal Supremo, de cuya planta se eliminó la Sala tercera, sin mermar las garantías de la defensa y del acierto, antes permitiendo, con la adhesión de los recurridos en el orden civil, que se reintegren después de acordada la casación, el conocimiento del fondo del litigio sobre el cual ha de pronunciar su fallo la Sala primera.

Los proyectos de Código penal redactados en 1882 y 1884, bastan para atestigar el común sentir, favorable a la novedad que se propone en el Código vigente; novedad que, en compendio, consiste en eliminar del Libro segundo y colocar en su propia categoría de faltas dentro del Libro III, aquellas infracciones que por su entidad y el grado de

en los procesos de pena capital, y se releva a los Jueces instructores y a las Audiencias de trámites ociosos en aquellos casos en que resulte de la pesquisa sumarial que el hecho acaeció por causa fortuita, sin culpa imputable ni responsabilidad que deba ser aclarada en el juicio.

Trátase, en suma, de una medida y parcial, pero utilísima y urgente corrección de los preceptos vigentes, y todo el proyecto parece sustraído, por la restricción de sus asuntos, a grandes y fundamentales controversias que dificultarían su pronta aprobación, aunque en modo alguno se le puede repetir como materia a la cual no hayan de aplicar las Cortes toda la atención que conviene para enmendar los errores y suplir las deficiencias que no habrá sabido evitar el Ministro que suscribe al formular la propuesta adjunta. Entrégala al examen de las Cortes, solicitando de cada uno de los representantes de la Nación el concurso de su experiencia y saber para lograr el común designio del acuerdo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Enero de 1895.—Antonio Maura y Montaner.

PROYECTO LEY

Código penal

Artículo 1º. En los artículos 119, 438, 526, 530, 531, 532, 535, 547, 548, párrafo primero, 551, 552, 554, 577, 579, 602, 606, 608, 609, 611 a 618 y 625 del Código penal, se introducen las siguientes modificaciones, quedando derogados el art. 50 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, y el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas de Ayuntamiento u otras del público, situadas en el término municipal, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad para su trabajo habitual por quince días ó más, se reputarán menos graves y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 a 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias igno-

miniosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en su grado máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524 se castigará con arresto mayor en su grado medio.

Art. 530. 3º Los danadores que sustraigan ó utilizaren los frutos u objetos del daño causado, salvo los casos previstos en el art. 4º libro 3º de este Código.

Art. 531. 4. Con el arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 y pasara de cinco, ó de 10 cuando el hurtado consista en sustancias alimenticias, frutas ó leñas.

Art. 532. Será también castigado con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si el valor de la cosa hurtada no excediere de los tipos mínimos señalados en el artículo anterior y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurtó ó estafa, ó dos veces por falta de hurto ó estafa.

Art. 535. El que alterare términos ó límites de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, ó los derechos de propiedad, pastos, aguas ó cualquier otro disfrute, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar, siempre que dicha utilidad exceda de 50 pesetas.

Art. 547. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1º Con la pena de arresto Mayor en su grado mínimo, si la defraudación no excediere de 25 pesetas, y el reo hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurtó ó estafa, ó dos veces por falta de hurto ó estafa.

2º Con la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediere de 100 pesetas, ni estuviera comprendida en el número anterior ni en el libro 3º de este Código.

3º Con la de arresto mayor en su grado medio ó presidio correcional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

4º Con la de presidio correcional en sus grados mínimo medio excediendo la defraudación de 2.500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingeido atribuyéndose poder, influencia, ó cualidades supuestas aparentando bienes, crédito, comisión, empresas o negociaciones imaginarias ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes, siempre que por la cuantía de la defraudación no debiera ser castigado con arreglo al libro 3.º de este Código.

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble, si el valor de ésta excede de 25 pesetas, que la sustrajese de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado si el perjuicio excede de 25 pesetas.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial, cuya cuantía excede de 25 pesetas.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro en cantidad que pase de 25 pesetas, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y, en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en sus grados medio al máximo.

Art. 557. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño, cuyo importe excede de 100 pesetas, sin pasar de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 100 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 150 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado, y á los demás que deban calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando el hecho no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 530.

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que produzcan al ofendido enfermedad ó incapacidad para su trabajo habitual por menos de quince días.

Si concurriera la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquier las circunstancias que concurran.

Art. 606. Serán castigados con la pena de arresto menor si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este Código.

1.º Los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieren hurto por valor que no excede de 5 pesetas, ó de 10 si fuere de sustancias alimenticias, frutos ó leñas; y los que cometieren estafa ó otro engaño de los comprendidos en el art. 547 y siguientes hasta el 554 inclusive, en cantidad que no excede de 25 pesetas, siempre que en unos ó otros casos no concurra la circunstancia de haber sido antes condenados los culpables por los delitos de robo, hurto, ó estafa, ó dos veces por falta de estafa ó de hurto.

2.º Los que por intereses ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusa-

ren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren sin violencia á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que infringieren la legislación de caza ó pesca en el modo y tiempo de cazar ó pescar, en casos no penados por la ley especial ni comprendidos en el art. 609.

3.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesen plantíos, sembrados, viñedos ó olivares.

Art. 609. Los que alterasen términos ó linderos ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos ó los derechos de propiedad, pastos, aguas ó cualquier otro disfrute, serán castigados con una multa de la mitad al tanto del beneficio que haya reportado ó debido reportar, siempre que dicho beneficio no exceda de 50 pesetas. Si la utilidad no fuese estimable, la multa será de 5 á 150 pesetas.

Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño se incurrirá en la multa de 5 pesetas.

Cuando los hechos comprendidos en los párrafos anteriores y en los dos artículos precedentes se ejecuten con fuerza en las cosas, la pena será de uno á quince días de arresto ó multa de 25 á 150 pesetas. En estas mismas penas incurrirán los que entrando en propiedad sin permiso del dueño sean cogidos *in fraganti* con lazos, hierones ó otros ardides para destruir la caza.

Si los hechos aludidos se ejecutan con violencia ó intimidación en las personas, los reos serán castigados como autores del delito de coacción.

Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó los encargados de su custodia entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, sera castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos si el ganado fuese vacuno.

2.º De 50 céntimos de pesetas á 1 peseta 50 céntimos si fuese caballo, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos si fuere cabrio y en la heredad hubiere arbolado.

Si fuese lanar ó de otra especie no comprendida en los número anteriores, ó si fuése cabrio y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto al duplo del daño, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

Art. 612. Si los ganados se introdujesen de propósito, además de pagar las multas expresadas en el artículo anterior, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño.

Si hubieran sido condenados dos veces por la misma falta durante los dos meses precedentes, ó tres en los doce meses anteriores, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 613. El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquier clase que no esté penado en el libro 2.º de este Código.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas los que infringieren los reglamentos ó ban-

dos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ó otros productos forestales.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 días, ó multa de 5 á 150 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no excede de 100 pesetas.

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no excede de 100 pesetas, serán castigados con la multa del doble al cuádruple del daño causado; si el daño no consistiere en cortar árboles, sino en talas ramaje ó leñas, la multa será del tanto al doble del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo susfriere ó utilizare los frutos ó objeto del daño causado, y el valor de éste no excediese de 5 pesetas, ó de 10 si fuere de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de arresto menor siempre que en cualquiera de los dos casos no concorra la circunstancia de haber sido antes condenado el culpable por los delitos de robo, hurto ó estafa, ó dos veces por hurto ó estafa como falta.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no excede de 100 pesetas, incurrirán en la multa del doble al cuádruple del daño causado.

Art. 625. Se le adicionará el siguiente párrafo:

Cuando un mismo hecho, simultáneamente ó sucesivamente, fuese objeto de persecución gubernativa y judicial, la Autoridad que primero hubiere entendido en el asunto será la única competente para castigar la falta.

Art. 12. La defraudación del impuesto de consumos ejecutada á la mano armada ó tumultuarialmente ó por quien fuere reincidente, se castigará con multa del tanto al duplo de la defraudación, y caso de reincidencia con multa del duplo y arresto mayor en sus grados medios y máximos.

Cuando no concurriera ninguna de estas circunstancias y la cuantía del impuesto defraudado fuere menor de 20 pesetas, se corregirá administrativamente.

Se aplicarán las disposiciones especiales vigentes para juzgar y reprimir la defraudación en cuanto no resultan modificadas por el presente artículo.

Art. 3.º Leyes orgánicas. — Los artículos 6.º y 7.º de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 y 77 y 78 de la Orgánica de 15 de Septiembre de 1870, juntamente con las demás disposiciones dictadas para su ejecución, quedan derogados, debiéndose observar las siguientes reglas en los casos en que, por circunstancias accidentales, no bastaren los Magistrados de planta de las Audiencias territoriales y provinciales para evitar que se paralice ó demore la administración de justicia:

1.º Será llamado á la Sala de Justicia como suplente el Juez propietario de primera instancia é instrucción de la capital, y donde hubiere más de uno, serán llamados los Jueces por el orden de antigüedad en su categoría. No podrá, sin embargo, funcionar como Magistrado suplente en un asunto civil ó criminal el Juez que hubiere entendido en él ejerciendo sus funciones propias.

2.º En los días que duraren las funciones de suplente, cesará el Juez en el desempeño de su cargo propio, siendo reemplazado como en los casos de ausencia; más cuando algún grave asunto civil ó criminal exigiese en el Juzgado la permanencia ó la vuelta inmediata del Juez

propietario, lo acordará la Sala ó Junta de gobierno, y la Sala de Justicia se completará según las reglas ulteriores.

3.º En defecto, por cualquiera motivo del Juez de primera instancia é instrucción, será llamado como suplente el Registrador de la propiedad de la capital, ó el más antiguo de ellos, si fueren varios, pudiendo simultaneamente sus propias funciones con las accidentales de Magistrado si no estima necesario confiar á sustituto las primeras.

4.º En defecto del Juez y el Registrador, será llamado como suplente el Decano del Colegio de Abogados de la capital, y en defecto suyo el individuo de la Junta de gobierno del mismo Colegio que sea más antiguo en el ejercicio de la profesión.

5.º Los suplentes serán recusables por las mismas causas que los propietarios.

6.º Cada vez que sea necesario llamar algún suplente, continuará funcionando mientras subsista el motivo del llamamiento, aunque cesen las circunstancias por las cuales se hubiere alterado el orden que marcan estas reglas. Cuando sobrevenga nueva necesidad de completar la Sala de Justicia, se llamará al suplente que deba entrar en funciones por el orden establecido. Las incompatibilidades, recusaciones e impedimentos físicos del suplente motivarán el llamamiento de otro, tan solo para el caso y tiempo en que subsistan.

7.º Para proveer á todas las interinidades de cada año judicial, se formará en cada Audiencia un solo expediente gubernativo, en el cual habrán de constar debidamente comprobadas las circunstancias que determinen cada llamamiento y la rigurosa observancia del turno marcado en estas reglas.

Art. 4.º En los artículos 12, párrafo segundo; 20, párrafo primero; 31, 32, 122, 147, 148, 149, 150 á 164, 189, 276, 367, 368, 428, 449, 456, 462 á 468, 471, 732, 740, 748, 777, 790 y 908 de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, se introducen las modificaciones siguientes:

Art. 12.º Parrafo segundo. En cada término municipal, uno ó más Jueces municipales, que actuarán con los adjuntos en los casos determinados por las leyes.

Art. 20.º Parrafo primero. Los Jueces municipales y sus adjuntos residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Art. 31.º El cargo de Juez municipal y el de adjunto será bienal y obligatorio.

Serán adjuntos los que hubieren ejercido en el pueblo el cargo de Juez municipal, Fiscal municipal, suplente de Juez municipal ó suplente de Fiscal municipal. A falta de los que hubieren ejercido tales cargos, los adjuntos serán designados por sorteo entre los seis mayores contribuyentes del pueblo, sin distinción de conceptos.

Entre los que hubieren ejercido en el pueblo los cargos expresados en el párrafo anterior, el orden con sujeción al cual deben entrar en funciones los adjuntos, se graduará anteponiendo los ex Jueces a los ex Fiscales y los que hubieren tenido alguno de estos cargos, a los suplentes respectivos. Dentro de cada una de las cuatro categorías, serán preferidos los que hayan cesado por última vez en fecha más reciente.

(Se continuará.)

INDICE de las materias contenidas en los Boletines oficiales publicados durante el presente mes de Enero.

Día 1.^o — Núm. 157.

Primera sección. — Leyes sobre la concesión de los ferrocarriles económicos, uno desde Bilbao á Zorroza y otro desde el Puerto del Almidonero (Segorbe) á Sagunto.

— Real decreto prorrogando el plazo para canjear en la península por títulos definitivos de dominio los recibos provisionales de propiedad intelectual.

— Real orden declarando suyas las procedencias de Rosario de Santa Fe (República Argentina).

— Real orden circular del Ministerio de la Guerra, reconociendo sus créditos a varios soldados.

Segunda sección. — Circular del Gobierno civil recordando a los Alcaldes la obligación de formar en los primeros días de Enero el alistamiento para el servicio militar.

— Idem recomendando la detención de José López Clemares.

Tercera sección. — Edicto de la escuela superior de maestros de esta provincia anunciando los próximos exámenes.

Quinta sección. — Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el presente mes de Enero.

— Anuncio de la Tesorería de Hacienda sobre haberse poseicionado de su cargo el Agente ejecutivo de la zona primera Don Luis Díaz Bellini.

Sexta sección. — Cuentas de lo gastado en obras en la última semana por el Ayuntamiento de esta capital.

— Conclusión de la relación que aparece en el núm. 156.

Día 2.—Núm. 158.

Primera sección. — Ley concediendo la construcción de ferrocarril desde la estación de Puertollano, en la línea de Ciudad Real á Badajoz, hasta Linares.

— Real orden del Ministerio de Hacienda, anulando un fallo de la Junta administrativa de Ávila en contra de los Sres. Hijos de A. Jiménez y del cual estos se alzaron.

— Relación de soldados á quienes se han reconocido sus créditos por el Ministerio de la Guerra.

Segunda sección. — Edicto de la Jefatura de minas de esta provincia, haciendo saber que por D. Juan Antonio Sánchez Fortún y Gris, se han solicitado veinte pertenencias para la mina «Manuela».

Cuarta sección. — Anuncio de la Autoridad militar de Reus, llamando a Antonio Jiménez González.

Sexta sección. — Acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Pinatar, en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

— Edicto de la Alcaldía de Alguazas, sobre formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial.

Octava sección. — Citación del Juzgado de instrucción de Albacete, llamando a Don José María Fernández Miralles.

Día 3.—Núm. 159.

Primera sección. — Real orden resolviendo el expediente relativo á la depuración de supuestas irregularidades cometidas por la Diputación provincial de la Coruña en la construcción de la carretera de Rianjo á Asados.

— Idem del Ministerio de la Guerra, reconociendo sus créditos a varios soldados.

Segunda sección. — Operaciones facultativas que se han de practicar durante el presente mes en minas de esta provincia.

Tercera sección. — Acuerdos tomados por la Comisión provincial en su sesión de 5 de Diciembre último.

Quinta sección. — Edicto de la Agencia ejecutiva de la zona 7.º de la capital, sobre cobranza de contribución.

Día 4.—Núm. 160.

Primera sección. — Real orden resolviendo un expediente sobre la validez o nulidad de las inscripciones en el Registro general de la Propiedad intelectual de segundas y posteriores ediciones de obras.

— Circular para que por las Autoridades locales de los pueblos se auxilien en sus trabajos á los encargados de la formación del mapa nacional.

— Relación de soldados á quienes se han reconocido sus créditos por el Ministerio de la Guerra.

Segunda sección. — Circular del Gobierno civil para que los Alcaldes de los pueblos remitan nota de los facultativos que en ellos prestan sus servicios.

— Relación de destinos vacantes.

Cuarta sección. — Nota de las compras hechas por las factorías de utensilios y subsistencias de Cartagena, durante la tercera decena de Diciembre.

— Edicto llamando para que se presente en el cañonero «Marqués de Molins», que está en el Ferrol el marinero José Oria Pereira.

Sexta sección. — Edictos de las Alcaldías de Beniel y Mazarrón, sobre la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública.

Octava sección. — Edicto del Juzgado de la Catedral sobre subasta de varias fincas embargadas.

— Anuncio de la Sociedad minera Santa Rosa.

Tercera sección. — Acuerdos de la Comisión provincial en la sesión de 14 de Diciembre.

Quinta sección. — Subasta de fincas embargadas en Mazarrón por débitos á aquel Ayuntamiento.

Sexta sección. — Anuncio de quedar expuestas en la Casa Consistorial de Murcia, las listas de electores de compromisarios para elegir Senadores.

— Relación de los licenciados de Cuba á quienes se les han reconocido sus créditos.

— Relación de destinos vacantes que pueden solicitar los licenciados del ejército.

Octava sección. — Citación del Juzgado de Cartagena á los comisionistas D. Pablo Hesse y D. Pedro Martínez Pastor.

— Idem por el de Yecla á D. Juan Bautista Jiménez Cano, de Aguilas.

— Requisitoria del de Cartagena llamando a Juan Varón Gil.

— Tercer requerimiento de la Sociedad minera «Reconciliación» a los deudores como acreedores de las minas «Boletín» y «Paquita», para que abonen sus descubiertos.

Cuarta sección. — Real orden declarando suyas las procedencias de Santa Fe y Buenos Aires (República Argentina).

— Idem sobre abonares de alcances y ajustes finales, correspondientes al batallón cazadores de Borbón.

Tercera sección. — Lista de los Sres. Socios que tienen derecho a elegir compromisarios para la elección de Senadores.

— Conclusión de la relación de destinos vacantes.

Sexta sección. — Edicto de la Alcaldía de Murcia, sobre suspensión de la subasta de la portada del Cementerio de Nuestro Padre Jesús.

— Anuncios de las Sociedades mineras Reservada y Buena Fe.

Día 5.—Núm. 161.

Primera sección. — Anuncio de hallarse vacante la cátedra de derecho civil en la Universidad de Salamanca.

— Relación del Ministerio de la Guerra, con los nombres de los soldados á quienes se les han reconocido sus créditos.

Segunda sección. — Relación de las denuncias hechas en el Gobierno civil, por haber llegado con retraso los trenes á esta ciudad, durante el mes de Diciembre.

— Anuncio de subasta para la enajenación de pastos y leñas de los montes de Yecla.

Quinta sección. — Edicto sobre recogida de contribuciones y subasta de fincas.

— Circular de la Delegación de Hacienda sobre el canje de efectos timbrados.

Sexta sección. — Anuncio de la Alcaldía de Cartagena, sobre subasta para las obras de reforma del jardín y paseos en la plaza de la Merced.

— Edictos de las de Beniel, Jumilla, Alcantarilla, Alhama, Abarán y Pliego, quedando expuesta al público las listas de electores para las de Compromisarios que han de elegir Senadores.

— Idem de las de Alcantarilla y Pacheco, sobre el apéndice al amillaramiento de la contribución.

Octava sección. — Relación de los jurados correspondientes á los partidos judiciales de Cartagena, Caravaca y Lorca.

Día 6.—Núm. 162.

Primera sección. — Anuncio de hallarse vacante la cátedra de derecho civil en la Universidad de Salamanca.

— Relación del Ministerio de la Guerra, con los nombres de los soldados á quienes se les han reconocido sus créditos.

Segunda sección. — Relación de las denuncias hechas en el Gobierno civil, por haber llegado con retraso los trenes á esta ciudad, durante el mes de Diciembre.

— Anuncio de subasta para la enajenación de pastos y leñas de los montes de Yecla.

Quinta sección. — Edicto sobre recogida de contribuciones y subasta de fincas.

— Circular de la Delegación de Hacienda sobre el canje de efectos timbrados.

Sexta sección. — Anuncio de la Alcaldía de Cartagena, sobre subasta para las obras de reforma del jardín y paseos en la plaza de la Merced.

— Edictos de las de Beniel, Jumilla, Alcantarilla, Alhama, Abarán y Pliego, quedando expuesta al público las listas de electores para las de Compromisarios que han de elegir Senadores.

— Idem de las de Alcantarilla y Pacheco, sobre el apéndice al amillaramiento de la contribución.

Octava sección. — Relación de los jurados correspondientes á los partidos judiciales de Cartagena, Caravaca y Lorca.

Día 7.—Núm. 163.

Primera sección. — Anuncio de hallarse vacante la cátedra de derecho civil en la Universidad de Salamanca.

— Relación del Ministerio de la Guerra, con los nombres de los soldados á quienes se les han reconocido sus créditos.

Segunda sección. — Relación de las denuncias hechas en el Gobierno civil, por haber llegado con retraso los trenes á esta ciudad, durante el mes de Diciembre.

— Anuncio de subasta para la enajenación de pastos y leñas de los montes de Yecla.

Quinta sección. — Edicto sobre recogida de contribuciones y subasta de fincas.

— Circular de la Delegación de Hacienda sobre el canje de efectos timbrados.

Sexta sección. — Anuncio de la Alcaldía de Cartagena, sobre subasta para las obras de reforma del jardín y paseos en la plaza de la Merced.

— Edictos de las de Beniel, Jumilla, Alcantarilla, Alhama, Abarán y Pliego, quedando expuesta al público las listas de electores para las de Compromisarios que han de elegir Senadores.

— Idem de las de Alcantarilla y Pacheco, sobre el apéndice al amillaramiento de la contribución.

Octava sección. — Relación de los jurados correspondientes á los partidos judiciales de Cartagena, Caravaca y Lorca.

Día 8.—Núm. 163.

Primera sección. — Anuncio de hallarse vacante la cátedra de derecho civil en la Universidad de Salamanca.

— Relación del Ministerio de la Guerra, con los nombres de los soldados á quienes se les han reconocido sus créditos.

Segunda sección. — Relación de las denuncias hechas en el Gobierno civil, por haber llegado con retraso los trenes á esta ciudad, durante el mes de Diciembre.

— Anuncio de subasta para la enajenación de pastos y leñas de los montes de Yecla.

Quinta sección. — Edicto sobre recogida de contribuciones y subasta de fincas.

— Circular de la Delegación de Hacienda sobre el canje de efectos timbrados.

Sexta sección. — Anuncio de la Alcaldía de Cartagena, sobre subasta para las obras de reforma del jardín y paseos en la plaza de la Merced.

— Edictos de las de Beniel, Jumilla, Alcantarilla, Alhama, Abarán y Pliego, quedando expuesta al público las listas de electores para las de Compromisarios que han de elegir Senadores.

— Idem de las de Alcantarilla y Pacheco, sobre el apéndice al amillaramiento de la contribución.

Octava sección. — Relación de los jurados correspondientes á los partidos judiciales de Cartagena, Caravaca y Lorca.

Día 9.—Núm. 164.

Primera sección. — Anuncio de hallarse vacante la cátedra de Economía política y Estadística y elementos de Hacienda pública en la Universidad de Valencia.

Segunda sección. — Anuncio declarando de necesidad la ocupación de ciertos terrenos para la extracción de piedra con destino

á la carretera del Puerto de la Cadena á Balsicas.

Quinta sección. — Edicto de subasta para la adjudicación de una casa forestal que se ha de construir en el perímetro denominado «Cuenca de Alquerias».

Sexta sección. — Relación de varias concesiones mineras que han sido anuladas.

Octava sección. — Servicios prestados por la fuerza de vigilancia de Cartagena en Diciembre último.

Día 10.—Núm. 165.

Primera sección. — Anuncio de la subasta de los pastos de los montes del Estado en Cehegín y Mula.

Quinta sección. — Edicto de la Ayuntamiento del Arsenal de Cartagena, llamando á Benito Morales Cortés.

Sexta sección. — Edicto de la Alcaldía de Campos sobre rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública.

Octava sección. — Edicto del Juzgado de Caravaca citando á D. Nemesio Negrado y Moreno y herederos de Josefina Goldfarb López.

Día 11.—Núm. 166.

Primera sección. — Anuncio de la subasta de los pastos de los montes del Estado en Cehegín y Mula.

Quinta sección. — Edicto de la Alcaldía de Molina anunciendo la vacante de la plaza de Medieco.

Sexta sección. — Requisitoria del Juzgado de Alicante llamando á José Ruiz Romero.

Octava sección. — Anuncio de la subasta de los pastos de Totana y de Mula.

Día 12.—Núm. 167.

Primera sección. — Real orden sobre la suspensión del Ayuntamiento de Artana.

Resolución. — Resolución de la Dirección de Instrucción pública declarando que los Municipios son responsables del pago de las atenciones de la instrucción primaria.

Requisitoria del de Cartagena llamando á Francisco Candel Baños y Tomás Manuel Trillo Ortega.

—Idem de la de Lorca llamando á Juan García y Pedro Martínez.

—Relación de soldados á quienes se han reconocido sus créditos por el Ministerio de la Guerra.

Día 16.—Núm. 170.

Primer sección.—Real orden circular del Ministerio de la Guerra, reconociendo sus créditos á varios soldados.

—Real orden resolviendo el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pozo Rubio.

—Tercera sección.—Acuerdos tomados por la Comisión provincial en su sesión de 20 de Diciembre.

Quinta sección.—Relación de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por canon de superficie de minas, correspondientes al segundo trimestre de 1894-95.

Sexta sección.—Acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Mazarrón en el mes de Noviembre.

Octava sección.—Edicto del Juzgado de Yecla sacando subasta varias fincas pertenecientes a Nicasio Brotons Cerdá.

Día 17.—Núm. 171.

Primer sección.—Ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de Tejeiro, en la de Lugo á Rivadiso, á la de Baralla á Meira.

—Real orden sobre adjudicación de la subasta para la construcción de un puente metálico sobre el río San Pedro de la carretera de Madrid a Cádiz.

—Anuncio de estar vacante la catedra de Cosmografía y física en la Universidad de Barcelona.

—Real orden resolviendo el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hontecillas.

—Real decreto indultando de la pena de muerte á Domingo Piqué Gorgues y tres más.

—Real orden circular del Ministerio de la Guerra, reconociendo sus créditos á varios soldados.

—Segunda sección.—Edicto de la Jefatura de Minas anunciando que por D. Vicente Daviu se han solicitado doce pertenencias para la mina «Aurora».

Tercera sección.—Acuerdos tomados por la Comisión provincial en su sesión de 28 de Diciembre.

—Cuarta sección.—Anuncio de la Comisión de Guerra de Cartagena sobre subasta para contratar el lavado de las ropas de la factoría de utensilios militares.

—Edicto abriendo una información sobre el servicio humanitario prestado por el cabo de la guardia civil Luis Carrasco, en Totana, salvando en un incendio á un niño de 12 años.

—Conclusion de la relación que aparece en el número 170.

—Sexta sección.—Edictos de las Alcaldías de Alcanilla y Pliego sobre formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública.

—Idem de la de Pliego sobre estar expuesto al público el presupuesto adicional del corriente año.

Día 18.—Núm. 172.

Primer sección.—Ley incluyendo varias carreteras en el plan general de las del Estado.

—Idem concediendo créditos destinados á material de Artillería y de Ingenieros.

—Real decreto resolviendo una competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de Marchena.

—Real orden circular del Ministerio de la Guerra, reconociendo sus créditos á varios soldados.

—Sexta sección.—Edicto de la Alcaldía de Alhama, sobre estar formadas las listas de electores para compromisarios que han de elegir Senadores.

—Idem de la de Blanca sobre formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública.

Octava sección.—Citación del Juzgado de la Catedral, llamando á Francisco Fernández Martínez.

Día 19.—Núm. 173.

Primer sección.—Real orden circular resolviendo el expediente promovido por el superior general de la Congregación de María, solicitando la exención del servicio militar para los individuos de dicha asociación.

—Idem resolviendo el recurso de alzada interpuesto por los Diputados provinciales de Canarias, sobre suspensión de uno de sus acuerdos.

—Idem sobre suspensión del periódico «La Gaceta Agrícola».

—Idem reconociendo sus créditos á varios soldados.

Quinta sección.—Anuncio sobre cobranza de consumos en el extrarradio.

Sexta sección.—Acuerdos tomados por el

Ayuntamiento de Murcia en el mes de Diciembre.

—Edicto de la Alcaldía de Blanca, sobre estar expuestas al público las listas de electores para la de compromisarios.

Octava sección.—Edicto del Juzgado de Yecla llamando á D. Emilio Quiero.

—Anuncio de la Cooperativa de Empleados.

Día 20.—Núm. 174.

Primer sección.—Real orden circular reconociendo sus créditos á varios soldados de Guerrillas de Cuba.

Segunda sección.—Relación de los expedientes de minas canceladas durante el segundo semestre del año 1894.

—Anuncio de la instancia de D. Francisco Martínez Tomás, solicitando doce pertenencias para la mina «Virgen de las Huertas».

Cuarta sección.—Edicto llamando al marinero de segunda clase de la dotación del Arsenal del Ferrol José Oria Pereira.

Quinta sección.—Anuncio nombrando Inspector de la renta del timbre á D. Camilo Botella.

Sexta sección.—Anuncio de la Alcaldía de Murcia, sobre subasta de la portada del Cementerio de Nuestro Padre Jesús.

—Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Totana, en Octubre último.

—Edicto de la Alcaldía de Aledo, sobre rectificación del amillaramiento de la riqueza de este término.

Octava sección.—Edicto del Juzgado de Cartagena sobre subasta de fincas embargadas á D. Sebastián García Méndez y otros.

—Idem del de Mula sobre id. id. á Francisco del Campo Fernández.

—Requisitoria del de la Catedral, llamando á José Joaquín Ramón Vega.

—Cédula del de Hellín llamando á Pasqual Rivero Martínez.

—Continuación de la relación que aparece en el núm. 172.

—Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Totana, en Octubre último.

—Edicto de la Alcaldía de Aledo, sobre rectificación del amillaramiento de la riqueza de este término.

Octava sección.—Edicto del Juzgado de Cartagena sobre subasta de fincas embargadas á D. Sebastián García Méndez y otros.

—Idem del de Mula sobre id. id. á Francisco del Campo Fernández.

—Requisitoria del de la Catedral, llamando á José Joaquín Ramón Vega.

—Cédula del de Hellín llamando á Pasqual Rivero Martínez.

—Continuación de la relación que aparece en el núm. 172.

—Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Totana, en Octubre último.

—Edicto de la Alcaldía de Aledo, sobre rectificación del amillaramiento de la riqueza de este término.

Octava sección.—Edicto del Juzgado de la Catedral, llamando á D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

—Edictos de los Juzgados de la Unión y Cartagena, llamando á D. Diego Manuel Carrero y á Miguel Baños Hernández ó Miguel Valle Hernández.

—Edicto del de Lorca llamando á las personas que se consideren dueños de tres ovejas que Juan Cecilia Segura se encontró.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

—Edictos de los Juzgados de la Unión y Cartagena, llamando á D. Diego Manuel Carrero y á Miguel Baños Hernández ó Miguel Valle Hernández.

—Edicto del de Lorca llamando á las personas que se consideren dueños de tres ovejas que Juan Cecilia Segura se encontró.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.

Octava sección.—Cédula de notificación del Juzgado de la Catedral, sobre juicio verbal seguido á instancia de D. Ramón Angel Capdevila, contra la testamentearia de Salvador Meseguer Illán, sobre reclamación de cantidad.

—Requisitoria del de Cartagena, llamando á José Rodríguez Esteve.</p